

**D**esde que se encargó al Consejo por el Real Decreto de 6 de Noviembre de 1799 repartiéra entre los Pueblos con proporcion á sus riquezas los 300 millones de reales que manda S. M. cobrar por subsidio extraordinario en el presente año, no cesáron sus desvelos para que en este negocio se procediera con la justicia, exáctitud y brevedad que pedia su importancia. A este fin y baxo de los presupuestos mas seguros hizo el repartimiento señalando á cada Provincia la cuota que le correspondia pagar, y formó su Instruccion de 15 de Enero para que los Intendentes y los Pueblos se gobernasen en el reparto subalterno y en la eleccion de arbitrios con uniformidad de principios, y de modo que fuese ménos gravosa é incómoda la exáccion.

Allanadas las dificultades, que no obstante se ofreciéron en algunas Intendencias, por la Resolucion impresa á las dudas que en esta materia se habian propuesto al Consejo, y que se circuló á los Intendentes en 8 de Abril, parecia que el repartimiento subalterno y su cobranza no tendria ya mas atrasos; pero habiéndose dirigido al Consejo una Real Orden en 29 de Mayo poniendo en su noticia la omision que se padecia en esto, extendió su Circular de 10 de Junio, estrechando á que en el preciso término de ocho dias hiciesen los Intendentes, que no lo tuviesen practicado, el repartimiento entre los Pueblos de su Provincia de la suma que al todo de ella se le habia señalado, y remitiesen copia de él, con testimonio de haber comunicado por veredas sus respectivos cupos; indicó los arbitrios de que podrian valerse los Ayuntamientos, con explicacion de los que podian aprobar los Intendentes, y los que se habian de remitir al Consejo instruidos para que pudiera determinar desde luego lo conveniente; y mandó que cada ocho dias se le diera cuenta de lo que se fuese adelantando, con responsabilidad de los Intendentes y Contadores en las omisiones que se notaran.

Sin embargo de unas providencias tan terminantes y tan expeditas se acaba de pasar al Consejo otra Real Orden, fecha 3 del presente mes de Agosto, en que se expresa que el cobro del subsidio de los 300 millones va con grande lentitud, y que no se han hecho entregas sino de corta consideracion; y como se contaba con el arbitrio de dicho subsidio desde prin-

cipios del año para ocurrir á las necesidades instantes del Erario, se recuerda la urgencia de que se realice desde luego, por ser tan notorios los desembolsos que ocasiona la guerra, la cortedad de las rentas ordinarias para sostenerlos, y el interes que los vasallos tienen en que se cubran las obligaciones de justicia, y las que exige la necesidad de procurar una paz pronta decorosa y útil al Estado.

Al mismo tiempo se le encarga medite y reduzca á efecto las nuevas providencias que estime mas conducentes á verificar tan urgente servicio por los prudentes medios que tiene adoptados para hacerle menos sensible á los Pueblos, conforme á las benéficas intenciones de S. M.

En tales circunstancias ha resuelto este Tribunal que si V. S. no hubiese executado al recibo de esta el repartimiento entre los Pueblos de su Provincia de la suma que se le señaló por el subsidio de los 300 millones, lo haga en el preciso y perentorio término de tercero dia, enviando copia de él al Consejo, con testimonio de haberlo comunicado á los Pueblos de su departamento; en la inteligencia de que en su defecto será el Consejo obligado á comisionar persona que en esa Provincia cuide de executar con todo el zelo y exáctitud que corresponde las órdenes que se le comuniquen, y de acordar lo demas que convenga.

Tambien encarga á V. S. vele con el mayor cuidado que por los Pueblos se paguen las cantidades respectivas á su cupo, ya sea de los arbitrios que hayan elegido, ó bien por el repartimiento á que en su falta han de acudir, y que uno ú otros medios se reduzcan á efecto en los términos que señalan las anteriores citadas Ordenes, en que no debe disimularse atraso alguno.

Advirtiéndole á V. S. que la Circular expedida por el Consejo con fecha de 30 de Julio próximo, respecto á los Pósitos no ha de servir de pretexto para detener un punto la brevedad de estas diligencias: lo primero, porque han de subsistir las aprobaciones que V. S. haya dado á los Pueblos de su Intendencia para valerse por arbitrio de parte de los fondos de su Pósito, segun lo prevenido en dicha Circular de 10 de Junio; y lo segundo, porque los Ayuntamientos que quieren usar de este recurso en adelante, aunque lo deben hacer con intervencion del Subdelegado del Partido, para evitar los inconvenientes que advirtió el Consejo se empezaban á notar al echar mano de este fondo con perjuicio de la agricultura, con riesgo acaso del abasto de los mismos Pueblos, lo deberán proponer al mismo Subdelegado, y acreditar su censu-

en la Intendencia dentro de los tres dias que señala la Orden de 10 de Junio para la proposicion y eleccion de arbitrios; y el Subdelegado solo debe exâminar dentro del mismo término de tercero dia, y baxo de responsabilidad de qualquiera atraso que en ello se advierta; si el número de fanegas ó cantidad de dinero que el Pueblo intenta sacar del Pósito para este subsidio, se opone á dichos objetos de la conservacion de la agricultura y del abasto público; y aun en estos casos si permiten la anticipacion de su importe para hacer el pago del todo ó parte de su cupo, con la calidad de llenarse despues con otros arbitrios; á cuyo fin se pasa noticia de esta resolucion á la Direccion general del ramo, por donde á mayor abundamiento se harán á los Subdelegados las prevenciones oportunas, así para la interinidad de estas aplicaciones de grano y dinero de los Pósitos en que no haya sobrantes, como para la reintegracion de lo que se tome, y sea necesario completar por otros medios, para que no falte á los Pueblos el beneficio de estos establecimientos.

A fin de que al Consejo le conste el cumplimiento de sus órdenes enviará V. S. por mi mano cada ocho dias relacion de las cantidades que se hayan entregado por dicho subsidio en la Tesorería Real, con expresion de Pueblos y plazos, si estan cubiertos ó no, y si hay arbitrios aprobados suficientes, ó si se ha hecho repartimiento del todo, ó de la parte que reste, siguiendo el método que prescriben las Circulares del Consejo de 10 de Junio y 4 del corriente; de todas las quales se formará un estado á últimos de mes del todo de la Provincia, sus entregas, y lo que falte, con notas que expliquen los motivos de que provenga, y las providencias que estan dadas para la cobranza.

Del recibo de esta Orden me dará V. S. aviso á vuelta precisa de correo para noticia del Consejo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1800.

D. Bartolomé Muñoz.

en la Intendencia de los tres dias que se debe de dar  
de lo que se ha de proponer y eleccion de arbitros,  
el Subdelegado solo debe examinar dentro del mismo termino  
de cinco dias, y hacer de responsabilidad de qualquiera arbitro  
se que en ello se acausara, si el numero de fanegas de cantidad  
del dinero que el Pueblo intenta sacar del Pósito para su  
subsistencia, se opone a dichos objetos de la conservacion de la  
agricultura y del abasto público; y aun en estos casos si por  
suficiente anticipacion de su importe para hacer el pago del  
total de parte de su cuerpo, con la calidad de llevarse después con  
otros arbitros de cargo fin se para noticia de esta resolucion  
de la Direccion general del ramo, por donde a mayor abundancia  
nada se habla de los Subdelegados las prevenciones oportuna-  
mente, así para la interinidad de estas aplicaciones de granos  
y dinero de los Pósitos en que no haya sobrantes, como para  
la reintegracion de lo que se tome, y sea necesario cumplir con  
por otros medios, para que no falte a los Pueblos el abasto  
de estos establecimientos.

A fin de que el Consejo lo conste el cumplimiento de sus  
ordenes en el N. 2. por mi mano cada ocho dias relacion de  
las cantidades que se hayan entregado por dicho subsidio en  
la Tesoreria Real, con expresion de Pueblos y plazas, si estas  
cubiertos ó no, y si hay arbitrios aprobados suficientes, ó  
si en las hechas repartimiento del total, ó de la parte que  
corresponde al método que previene las Circulares del  
Consejo de 10 de Julio y 4 del corriente; de todas las queles  
se formare en estos últimos de mes del todo de la Pro-  
vincia, sus entres, y lo que falte, con notas que expi-  
quen los motivos de que proceden, y las providencias que se  
van dando para la cobranza.

Del Real de esta Orden me dá el V. S. aviso á vuelta  
proceda de correo para noticia del Consejo.  
Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1. de Agosto  
de 1700.

D. Bartolomé Meléndez